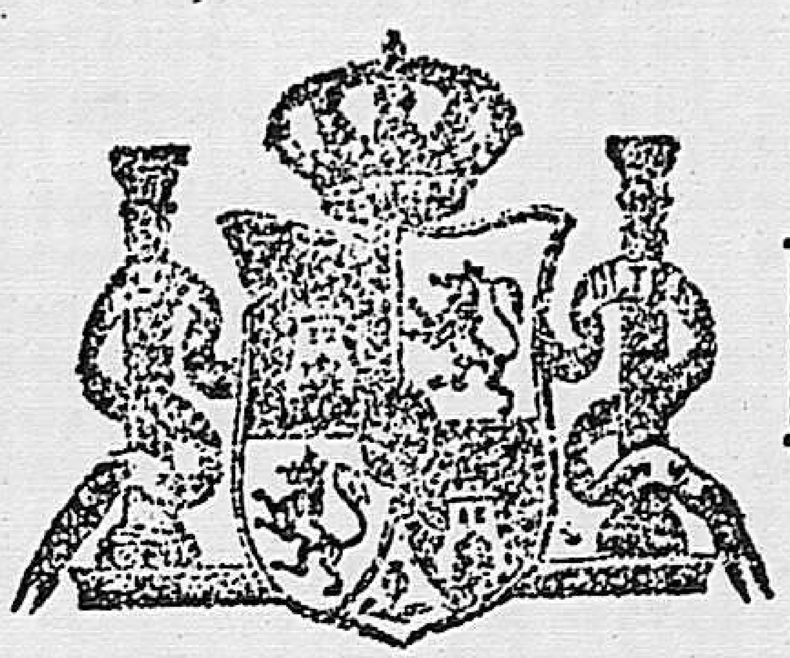
Año económico de 1878-79. SABADO 3 DE AGOSTO. Número 29.

# BOLETIN OFICIAL  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### LEY MUNICIPAL
DE LA
ISLA DE PUERTO-RICO. (1)

Art. 56. El Alcalde dará conocimiento á la corporacion municipal en la sesion inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 57. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 58. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Teniente de Alcalde ó Síndico fuere electo para una comision, será su Presidente.

Art. 59. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 60. La investidura de Teniente de Alcalde ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio, son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Tenientes de Alcalde y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

#### CAPÍTULO III.

*De la organizacion de la Junta municipal.*

Art. 61. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 62. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribucion territorial y sobre la industria, comercio y profesiones.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazon, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes, la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 63. La designacion se hará por sorteo entre contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí mas analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas; de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto ó acumulen dos ó mas industrias ingresarán en una seccion á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales, cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.ª A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 64. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la Diputacion provincial.

La Diputacion resolverá necesariamente dentro de los 15 dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 65. Ultimada así la formacion de secciones, el Ayuntamiento en sesion pública anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociadose entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 66. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 67. Cuando ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las formalidades del art. 65 á fin de que siempre esté completo su número.

(1) Véase el número anterior.

## TÍTULO III.

### DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las atribuciones de los Ayuntamientos.*

Art. 68. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 69. Es de la competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos con sujecion á las leyes, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

Primero. Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1.° Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion.

2.° Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3.° Surtido de aguas.

4.° Paseos y arbolados.

5.° Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6.° Ferias y mercados.

7.° Instituciones de instruccion, y servicios sanitarios.

8.° Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujecion á la legislacion especial de obras públicas.

9.° Vigilancia y guardería.

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

El Gobernador general velará por el cumplimiento de esta parte de la Administracion en virtud de las facultades que le conceden las leyes.

Art. 70. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.° Conservacion y arreglo de la vía pública.

2.° Policía urbana y rural.

3.° Policía de seguridad.

4.° Instruccion primaria.

5.° Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.° Instituciones de Beneficencia.

Los acuerdos municipales relativos á ferias y mercados, vigilancia, policía de seguridad, Instruccion primaria é institutos de Beneficencia, necesitan la aprobacion prévia del Gobernador general de la isla.

En los asuntos que no sean de su competencia están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiere á los habitantes del término municipal, ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Ar. 71. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.ª Formacion de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.ª El nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos, conforme á esta ley y á otras especiales.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

3.ª Establecimientos de prestaciones personales.

Art. 72. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos serán sometidas á la aprobacion del Gobernador general, prévio informe de la Diputacion provincial.

El acuerdo del Gobernador general será ejecutivo cuando fuere conforme con el dictámen de la Diputacion provincial.

En caso de discordia, se elevará el expediente al Ministro de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 73. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia y localidades de igual poblacion; 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 181, regla 1.ª, 2.ª y 3.ª, 182 y 184.

El Juez municipal desempeñará las funciones que en el artículo 184 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar ante el Ayuntamiento, y entablar en su caso el recurso á que se refiere el art. 183.

Art. 74. Es atribucion de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que estén á su cargo, con las excepciones establecidas en esta ley.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 75. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 76. Los Ayuntamientos, con autorizacion y aprobacion del Gobernador general, pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna al Gobernador, que resolverá oyendo á la Comision provincial.

*(Se continuará).*

## QUINTA SECCION.

### AYUNTAMIENTOS.

*Orense.*

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporacion en todo el mes de Febrero último, que con arreglo al artículo 109 de la ley Municipal, se remite al Sr. Gobernador civil para su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

*Sesion ordinaria de 12 de Febrero de 1878.*

Se aprobó el acta anterior.

Idem la liquidacion de las obras ejecutadas durante el mes de Enero último en la plazuela de San Marcial y calle de Hernan Cortés por el contratista D. Ricardo Cursal.

Idem la id. de id., en plazuela de Isabel la Católica por el contratista D. Basilio Rodriguez.

Idem una cuenta presentada al Ayuntamiento por el herrero Manuel Fernandez, comprensiva de los picos y palos de hierro apuntados en el mes de Enero último para servicio de los canteros municipales.

Se acordó consignar en el padron de vecinos los apellidos Gonzalez y Gonzalez Franco en vez de Fernandez y de la Torre con que figuraban en el mismo José García Gonzalez y su esposa Vicenta Gonzalez Franco, cuya rectificacion solicitaron.

Idem aprobar el acta de subasta de 31 árboles sitos en la Alameda del Concejo, y 34 en el Campo de la feria, adjudicados á D. José María Valencia, de esta ciudad.

Se acordó consignar en acta los precios medios que han tenido en los mercados las especies de consumos en los años de 1876-77.

Idem expedir á favor de D. Pedro Fernandez Villarino un certificado de libertad y garantía de quintas solicitado por su señor padre D. Isidro Fernandez Seijas, toda vez éste se obligó á sustituir ó redimir á su repetido hijo, para el caso de que sea declarado soldado por sorteos sucesivos.

Se enteró el Ayuntamiento de una comunicacion del Sr. Gobernador civil porque participa haberse conformado con lo propuesto por la Comision provincial, respecto á no promoverla competencia al Juzgado de primera instancia de esta capital, referente á la demanda interpuesta por D. Rafael A. Teijeiro, contra este Ayuntamiento, sobre demolicion de la pared que sin autorizacion construyó en su casa número primero accesorio de la calle de los Hornos.

Se acordó que el Sr. Alcalde evacue el informe pretendido por el Sr. Gobernador civil en comunicacion de 7 del corriente, referente á la no admision por el Ayuntamiento del recurso de alzada interpuesto por Doña María Olivares, contra el acuerdo del mismo por el que se le denegó la indemnizacion de perjuicios que dice se le irrogan á su casa con motivo del arreglo de la plazuela de San Marcial.

Idem nombrar arquitecto municipal con el haber de 2.000 pesetas á D. Antonio Crespo Lopez.

Idem pasar á la Junta local de instruccion pública un oficio del Maestro de la Escuela de Herbedelo, porque pretende se consigne en presupuesto la cantidad necesaria para pago de casa-habitacion para él y su familia.

*Sesion ordinaria de 16 de Febrero de 1878.*

Se aprobó el acta anterior.

Idem una cuenta presentada al Ayuntamiento por los Sres. Rollan y Gonzalez, comprensiva de una escribania de plata-rool, para la mesa en que el Ayuntamiento celebra sus sesiones.

Se acordó incluir en el padron de vecinos á varios sugetos que lo solicitaron.

Idem encomendar al ebanista D. Domingo Bello la construccion por administracion de los sillones necesarios con destino al salon de sesiones, conforme al diseño y presupuesto presentados por aquel y nombrar una comision compuesta de los Sres. Vicente, Moreno y Martinez para que examinen las telas y maderas con que se intente construir aquellos.

Se acordó consignar que los sueldos que disfrutan los Jefes primero y segundo, Subjefes don Quintin Palacios, D. Eligio Suarez, D Bernardo Galiño y el guardia municipal D. Felipe Gardon, se facilitan á los mismos en concepto de meras asignaciones ó pensiones remuneratorias por los continuos servicios que prestan al Ayuntamiento, y que de este acuerdo se expida testimonio á los mismos á los fines que les convenga.

*Sesion ordinaria de 26 de Febrero de 1878.*

Se aprobó el acta anterior.

Se acordó el pago de 50 reales á D. Carlos Garcia por importe de la suscricion de un trimestre al periódico *El Tiempo.*

Idem el pago de 23 pesetas á D. Francisco Cuevas por derechos y papel del poder otorgado por el Sr. Alcalde Presidente y Síndicos á nombre del Ayuntamiento, á favor del Procurador D. Francisco Dominguez y otros, para que representen la Corporacion en la demanda interpuesta por Don Rafael A. Teijeiro, sobre suspension del acuerdo de derribo del cerramiento hecho en la casa número primero, accesorio, de la calle de los Hornos.

Se aprobaron y acordó el pago de varias cuentas presentadas al Ayuntamiento por servicios municipales.

Se acordó autorizar á D. Primo Novoa Varela para que construya en Santa Eufemia, extramuros de esta ciudad, un muro de cierre en la finca que allí posee.

Idem hacer constar haber visto dos instancias de D. Manuel Garcia Grande, representante de la Empresa de los coches-correos de Zamora á Vigo y viceversa, en que protesta contra la exaccion del pago de arbitrios municipales por sueto ocupado en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero últimos por dichos coches, y que se una al expediente de referencia.

Idem proceder á la formacion del proyecto de embaldosado de las calles de Hernan Cortés, Cisneros, Trigo y la Union, partiendo en la primera desde el encuentro con la calle de Bailen hasta terminar en el empalme de la última con la de los Hornos dividiendo el proyecto en tres trozos.

Se acordó que para resolver con acierto sobre una instancia de Nicanor Rodriguez en queja y oposicion al pago de 90 pesetas que le reclama la administracion de consumos por los derechos correspondientes á 15 moyos de vino de su cosecha, se haga saber á aquel justifique á medio de informacion los particulares que menciona en su citada instancia.

Idem empadronar á varios sugetos que lo solicitaron.

Orense 1.º de Marzo de 1878.—Santiago Veiras.

El Ayuntamiento en sesion de esta fecha, acordó aprobar el anterior extracto de sus acuerdos, y que se remita al Sr. Gobernador civil para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, como se determina en el art. 109 de la ley municipal vigente.

Orense 23 de Julio de 1878.—J. Segundo Puga.

---

## SETIMA SECCION.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hago notorio: que por el oficio del infrascrito Escribano, en autos ejecucion de sentencia por Doña Carlota Vazquez Sarmiento, de esta ciudad, contra D. Francisco Prado, vecino de Cobas de San Julian de Rivela, municipio de Coles, sobre pago de 10.250 reales por principal é intereses hasta 1.º de Marzo del pasado año de 75 y los sucesivos á razon del 15 por 100 de 5.000 reales, se acordó poner á pública subasta los bienes que se expresarán como procedentes del ejecutado Prado, por término de veinte dias, y señalar para el remate el dia 30 del entrante Agosto á las diez de la mañana en esta audiencia, no admitiéndose postura inferior á las dos terceras partes de su justiprecio, y los bienes son:

*Muebles.*

1.º Una arca madera de castaño, porte 10 fanegas, su valor 15 pesetas.

2.º Veinte ferrados de centeno en especie á 10 reales uno, 50 pesetas.

3.º Una cuba porte 10 moyos de bastante uso, en 20 pesetas.

4.º Dos fanegas de maiz á 2 pesetas 50 céntimos ferrado, 25 pesetas.

5.º Una pipa carretera vieja porte 15 ollas, en 3 pesetas.

*Semovientes.*

6.º Una pollina color negro con sus aparejos, en 30 pesetas.

7.º Una oveja y un carnero aquella negra y este blanco, en 15 pesetas.

*Bienes raices.*

8.º Setenta y cinco áreas 48 centiáreas con destino á prado y monte al sitio denominado Costa de Paradela y Lampazas, y por otro nombre Zarra y Penedas, que ántes constituian tres fincas y hoy no es más que una, lindante al Mediodia con arroyo que del Miocal baja á Villanueva, al Norte y Naciente con mas de José do Forno y al Poniente con mas monte de los vecinos de Paradela muros en medio; no tiene pension y es su líquido valor 334 pesetas.

9.º Trece áreas 50 centiáreas á labradío con riega en la Zarra de los Tesouros con destino á labradío con riega, que confinan al Naciente con la presa vieja que divide monte de José Garcia y muro que la separa del camino de servidumbre, al Norte con el arroyo del Miocal y al Poniente labradío de José Garcia y al Mediodia con monte del mismo; su valor líquido deducido el capital de medio moyo de vino con que se halla gravada para D. Manuel Garro, es el de 150 pesetas.

10. Veinticinco áreas y 16 centiáreas á monte y prado donde llaman Quinarniña, que confinan por Naciente con monte que le queda al ejecutado sujeto al foral del Sr. de Urban presa de agua en medio, al Norte muro que le separa de terrenos á lameiro y monte de Francisco Lopez denominado do Miocal, al Mediodia mas prado y castaños de José Garcia y consortes y al Poniente con camino de servidumbre que sube á Paradela y separa labradío y castaños de Domingo Añel muros en medio, cuya finca le atraviesa el regato del Miocal; no tiene pension y es su líquido valor 320 pesetas.

11. Treinta y siete áreas 74 centiáreas á labradío y algunos castaños de insignificante valor al sitio denominado Restrevas y Montiño, parte con riega que ántes formaban tres partidas y hoy no es más que una finca, lindante al Naciente, Mediodia y Poniente con caminos públicos que conducen al pueblo de Puchelos y otras partes y al Norte con mas monte de los vecinos de Pacios de Melias y viñedo de José Garcia y Domingo Añel; su valor líquido deducido el capital de un censo de 22 reales que deben pagarse al Hospital de San Roque de esta provincia es el de 210 pesetas.

12. Sesenta y dos áreas 92 centiáreas á monte raso pedregoso al término da Cobela, que confina al Poniente con mas monte del ejecutado, al Norte con otro de José Garcia, al Naciente con el camino do los Tesouros y al Mediodia mas monte de Juan Peñaboa y la casa principal; no tiene pension y es su valor 150 pesetas.

13. Treinta y siete áreas 74 centiáreas á soto, labradío, prado y monte con algun regadío al término das Calzadas y por otro nombre do Forno y Cortiñas, confina al Mediodia, Poniente y Naciente con camino de servidumbre del expresado lugar de Cobas y al Norte con mas labradío y viñedo de José Garcia, de cuya finca se excluyen tres copelos de soto con un castaño que pertenece á Tomás Alfonsino de Casanova; no tiene pension y es su líquido valor 350 pesetas.

14. La casa de su habitacion compuesta de alto y bajo con patio, cuadras y bodega, en estado deterioro, señalada con el número 288, sita en el expresado lugar de Cobas, que ocupa una superficie de 256 metros y confina todo ello al Naciente con mas casa de José Garcia, al Norte con camino de los Tesouros, al Poniente con el monte denominado da Cabela y al Mediodia por donde tiene su entrada con calle pública; no tiene pension y es su líquido valor 700 pesetas.

Las precedentes partidas radican en el pueblo de Coba y sus términos.

15. Cuatro áreas 62 centiáreas con destino á huerta y frutales al sitio nombrado Trás del Horno en el lugar de Livices, parroquia de San Miguel de Melias, que confinan al Norte y Naciente con terreno labradío de D. Pedro Prado, Mediodia y Poniente con mas de Doña Dolores Placer; no tiene pension y es su líquido valor 250 pesetas.

16. Treinta y una áreas y 8 centiáreas á nabal y lamestro y regadío en parte al sitio de Pieza do Pacio, que confina al Poniente con terreno á viña de D. Pedro Prado, Norte con camino que va á Velosar, Naciente viñedo y labradío de Miguel Alvarez y al Mediodia mas de Doña Dolores Placer; libre de pension y es su líquido valor 520 pesetas.

17. Una casa compuesta de alto y bajo con su corral y rosio, sita en el expresado lugar de Livices, comprende una extension de 55 metros de superficie, y confina al Norte con mas casa de D. Pedro Prado, Poniente y Mediodia otra casa y huerta de Doña Dolores Placer, y al Naciente mas

terreno de dicho D. Pedro. Es libre de pension, y es su líquido valor 400 pesetas.

18. Veintisiete áreas labradío con riego que antes constituian dos fincas y hoy no es mas que una al término de Mazaira, en el lugar de San Lorenzo de Mélias, que confina al Naciente con camino que de San Lorenzo conduce al lugar de Casanova, muro en medio, al Poniente labradío de los herederos de José Barral y otros, al Mediodía con mas de Ventura Sotelo Dominguez y de los herederos de Sebastian Lopez, y Norte nabal de Antonio Quevedo y de los herederos de Antonio Barral, no tiene pension y es su líquido valor 300 pesetas.

19. Veinte áreas á viña con frutales y huerta, al sitio do Faranco que confinan al Mediodía con viñedo de Miguel Alvarez y Juan Pereira, Poniente camino público que sale del Barbeito y labradío de Joaquin Iglesias y otros, Norte viñedo de José Rivas, Juan Pereira y Alonso Alvarez, y al Naciente con camino que dá servicio á los terrenos de dicho término: su valor líquido, deducido el capital de dos cuartas de vino á la casa de Castelos y 13 y 1[2 reales en dinero á D. Urbano Feijoo y D. Ignacio Bolaño, es el de 150 pesetas.

20. Doce áreas, 58 centiáreas á monte cerrado sobre sí al término de San Mauro, que confina Naciente mas monte de D. Pedro Prado, Mediodía, Norte y Poniente con más monte de Miguel Alvarez y Bernardo Feijoo: no tiene pension y es su líquido valor 40 pesetas.

Suman las precedentes partidas 3.982 pesetas.

Orense Julio 27 de 1878.—Domingo Salazar.—Gabriel Sotelo.

---

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hace notorio: que por ante el infrascrito Escribano pende causa sobre hurto de dos mulas á Tomás Ramos y otra á D. Vicente Gonzalez, de Cerreda, en Nogueira, la noche del 30 de Abril último, todas de siete cuartas alzada próximamente y mayores de 30 meses de edad, dos color negro y castaño oscuro la otra, salvo el hocico, ojos y parte inferior del vientre que son blancos en la última; las cuales no fueron habidas, ni los autores del delito hasta ahora, sin embargo de las diligencias practicadas. Por tanto ruega y manda respectivamente á las Autoridades, agentes de policía judicial y más que corresponda se sirvan ordenar y procuren la busca y captura de las expresadas mulas y personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas á disposicion de este Juzgado si las hallasen.

Orense Julio 29 de 1878.—Domingo Salazar.—Gabriel Sotelo.

---

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de la villa de Bande.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tomás de Nóvoa Gide, Alcalde pedáneo de la parroquia y pueblo de Portela, distrito municipal de Verea en este partido, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la última insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en el sumario que se instruye sobre aparicion de ropas y restos humanos en el monte de Penadreda, de la citada parroquia; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Bande Julio 22 de 1878.—Ramon Portela—De órden de S. S., Gerónimo Diaz.

---

Don Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquin Fernandez Diaz, de 17 años de edad, natural y vecino de Villameá de Laza en este partido, que se dice ausentarse á las siegas de Castilla ignorándose el punto fijo y cuyas señas se insertan á continuacion, para que comparezca en este Juzgado, sito en el convento de la Merced, dentro del término de diez dias, á ser emplazado y notificado de la sentencia que recayó contra el mismo en la causa que se le siguió por hurto de uvas; previniéndole que si no se presentase dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Verin á 19 de Julio de 1878.—Ramon Vidal y Olivares.—De órden de S. S., Gregorio Barreira.

*Señas personales de Joaquin Fernandez Diaz.*

Estatura corta.
Ojos negros.
Nariz chata.
Boca regular.
Pelo castaño.
Color trigueño.
Viste pantalon y chaqueta de paño monte castaño usados, chaleco de paño azul y calza borceguíes.

---

Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Puig Vilomaro, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria y término de veinte dias, á contar desde su insercion en los Boletines oficiales de Galicia y Gaceta de Madrid, cito en forma á Manuel Gomez, natural y vecino de la ciudad de Santiago y hoy en ignorado paradero, de estatura regular, color bueno, pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regular, barba poblada, para que se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo y otros por falso testimonio; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo caso sea habido á disposicion de este Juzgado.

Caldas Julio 29 de 1878.—Juan Puig.—De órden de S. S., Ramon Gomez Paseiro.

## ANUNCIOS.



ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS